

Lima, 23 de mayo de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 148, su fecha 13 de enero último, confirmatorio del de 1.^a Instancia de fojas 142, su fecha 3 de diciembre del año próximo pasado, por el que se declara fundado el artículo de prescripción propuesto por el acusado Juan Bautista Paiba á fojas 137; reformando el primero y revocando el segundo, declararon sin lugar dicho artículo de prescripción: mandaron que se reconozca la personería de doña Valentina Araoz para continuar este juicio en calidad de querellante; y los devolvieron.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 61.—Año 1905.

Insubsistencia de un fallo de vista por no haberse nombrado defensor á uno de los reos que había sido absuelto de la instancia.

Juicio seguido contra Eulogio Navarrete y otros por homicidio.—De la provincia de Calca.

Excmo. Señor:

A mérito de la denuncia de fojas 1 en que el Teniente Gobernador del pueblo de Sacco (Provincia de Calca) puso en conocimiento del Juez de Paz de este

lugar el asesinato de José Calderón, ocurrido el 30 de octubre de 1903, se dictó el auto cabeza de proceso de fojas 2.

De las primeras diligencias del sumario aparece que en la noche del citado día (30 de octubre) se hallaban reunidos á las siete más ó menos, en la casa de la finca llamada Ypayoc, José Calderón, los hermanos de éste Toribio y Crispín Calderón y los hermanos Navarrete, Fabián Eulogio y Carmen; ésta última concubina de José Calderón, bebiendo todos bastante licor y chicha de caña. De pronto ocurre una disputa entre ellos y como consecuencia de ella se produce un choque, del cual resultó herido gravemente José Calderón por dos puñaladas que le asestó Eulogio Navarrete, mientras Fabián colocado en la puerta y armado de una navaja impedía que los otros penetraran á la habitación á evitar la lucha de cuyas consecuencias pereció Calderón pocas horas después.

El cuerpo del delito de homicidio se halla plenamente acreditado con el reconocimiento pericial de fojas 3 vuelta, ampliado á fojas 28 y 30 y se han practicado con arreglo á la ley las demás diligencias del sumario.

A fojas 81 vuelta, el Juez de 1.^a Instancia teniendo en consideración que de las declaraciones recibidas resulta comprobado que los hermanos Navarrete, ambos menores de 18 años, fueron los que victimaron al referido Calderón; y que si bien la reyerta comenzó con Carmen Navarrete, los causantes de las lesiones mortales son tan sólo Fabián y Eulogio Navarrete, resultando libres de toda responsabilidad, Carmen Navarrete y los hermanos Crispín y Toribio Calderón, sobreyó definitivamente respecto de estos tres últimos; y libró mandamiento de prisión contra los hermanos Fabián y Eulogio Navarrete; auto que fué con-

firmado por la Corte Superior á fojas 88, en cuanto al mandamiento de prisión, y aprobado en cuanto al sobreseimiento.

Elevada la causa á plenario y observados los trámites de ley, el Juez de 1.^a Instancia por sentencia de fojas 106, impuso á Eulogio Navarrete la pena de penitenciaría en primer grado disminuida en dos términos ó sean cuatro años; y absolvió de la instancia al otro acusado Fabián Navarrete.

La Corte Superior teniendo en consideración que según el artículo 57 del Código Penal, no se pueden disminuir más de tres términos de la pena, aunque sean muchas las circunstancias atenuantes; que al delito de homicidio simple cometido por Eulogio Navarrete corresponde la pena de penitenciaría en tercer grado, la que disminuida en tres términos es penitenciaría en 2.^o grado, término máximo, ó sean nueve años, y que Fabián Navarrete cooperó á la ejecución del delito, por actos simultáneos, impidiendo armado con un cuchillo la entrada de los que deseaban evitar la perpetración del crimen, haciéndose acreedor á la pena designada en el artículo 48 del Código Penal, concurriendo en él las mismas circunstancias atenuantes que en Eulogio, revocó la sentencia apelada é impuso á Eulogio Navarrete, la pena de penitenciaría en 2.^o grado ó sean nueve años; y á Fabián Navarrete la de seis años, con las accesorias de ley y descuento de la carcelería sufrida.

Siendo legales los fundamentos del fallo de vista que aprecia debidamente el delito y le impone la pena correspondiente, el Fiscal es de opinión que V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad en el mencionado fallo revocatorio de la sentencia de 1.^a Instancia.

Lima, 22 de Mayo de 1905.

CALLE.

Lima, 29 de mayo de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideración; que no habiendo apelado el Señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco del fallo consultado sino en la parte relativa á Eulogio Navarrete, no se ha podido condenar al coacusado Fabián Navarrete que había sido absuelto de la instancia sin retener la causa y nombrársele el respectivo defensor: declararon insubsistente la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha diecisiete de marzo último, mandaron que el Superior proceda en la forma indicada, llamando su atención respecto de la irregularidad que se observa en la diligencia de notificación de fojas ciento trece; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N. 111.—Año 1905.

Defensa de ausentes

Juicio seguido por la casa de Acharán y Goicochea con don José Manuel Enrico, sobre cantidad de soles.—De Trujillo.

Excmo. Señor:

Los señores Acharán y Goicochea han demandado ejecutivamente á don José Manuel Enrico para el pago